

infección si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó lios de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunches. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

13. El personal de ferrocarriles, correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

14. Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no habieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

15. Los viajeros, empleados de ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los *Boletines Oficiales* de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aun por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.

MERINO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLIAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que don Federico Relimpio y Ortega, Catedrático numerario, en virtud de oposición, de la Universidad de Sevilla y Profesor agregado á la enseñanza de Química general é industrial de la Escuela Superior de Artes é Industrias de dicha capital, eleva á este Ministerio en súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 10 de los corrientes, por la que se dispone la provisión de la plaza de Profesor numerario de Química general é industrial de la mencionada Escuela, y que se mantengan los derechos que le fueron concedidos al ser nombrado para la expresada Cátedra, á tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1900:

Resultando que por Real orden de 16 de Enero de 1907, el Sr. Relimpio fué nombrado Profesor agregado para la enseñanza de Química general é industrial de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Sevilla, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, en el que se facultaba al Ministerio para autorizar á los Profesores de los Establecimientos oficiales á desempeñar cualquiera de las enseñanzas ordinarias en las Escuelas de Artes é Industrias de su residencia, mediante una gratificación, circunstancia que concurría en el Sr. Relimpio por ser Catedrático numerario, por oposición, de la asignatura de Química general de la Universidad de Sevilla:

Considerando que el nombramiento á favor del Sr. Relimpio se ajustó perfectamente á las disposiciones legales vigentes, nombramiento que no puede dejar de surtir efecto por disposiciones posteriores que deroguen aquéllas, con arreglo á las cuales fué autorizado,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta los favorables informes del Director de la referida Escuela de Sevilla y del Rector de la Universidad de la misma capital, ha resuelto acceder á lo solicitado por el Sr. Relimpio, y, en su consecuencia, dejar sin efecto la Real orden fecha 10 de los corrientes, por la que se dispuso anunciar al turno de concurso, entre Profesores, la Cátedra de Química general é industrial de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Sevilla, quedando también anulada la convocatoria que para la provisión de dicha plaza se publicó en la GACETA correspondiente al día 12 del presente mes.

Al propio tiempo, y para evitar en lo sucesivo reclamaciones como la que motiva esta Real orden, se hace extensiva á los Profesores de Escuelas industriales que hayan obtenido su nombramiento en

virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, siempre que en el término de veinte días, á contar del siguiente á la publicación de esta Real orden en la GACETA, lo participen á este Ministerio, pues pasado dicho plazo no podrán intentar reclamación alguna contra el anuncio de la Cátedra que estuvieran desempeñando al turno que reglamentariamente les corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 24 de Abril de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Baeza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La legislación vigente autoriza á la mujer para cursar las diversas enseñanzas dependientes de este Ministerio; pero la aplicación de los estudios y de los títulos académicos expedidos en virtud de suficiencia acreditada, no suelen habilitar para el ejercicio de profesión ni para el desempeño de Cátedras. Es un contrasentido que sólo por espíritu rutinario puede persistir. Ni la naturaleza, ni la ley, ni el estado de la cultura en España consienten una contradicción semejante y una injusticia tan evidente. Merece la mujer todo apoyo en su desenvolvimiento intelectual, y todo esfuerzo alentador en su lucha por la vida. Por tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La posesión de los diversos títulos académicos habilitará á la mujer para el ejercicio de cuantas profesiones tengan relación con el Ministerio de Instrucción Pública.

2.º Las poseedoras de títulos académicos expedidos por este Ministerio ó por los Rectores y demás Jefes de Centros de enseñanza, podrán concurrir desde esta fecha á cuantas oposiciones ó concursos se anuncien ó estén anunciados, con los mismos derechos que los demás opositores ó concursantes para el desempeño efectivo é inmediato de Cátedras, y de cualesquiera otros destinos objeto de las pendientes ó sucesivas convocatorias.

3.º En las inscripciones de matrícula hechas desde el 1.º del corriente se hará

constar el reconocimiento de los derechos anteriores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente modificar la enseñanza de Organo, por el escaso número de alumnos matriculados en ella y cuya plaza de Profesor está vacante en el Conservatorio de Música y Declamación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden de 25 de Febrero del año actual, por la que se disponía que dicha plaza fuese provista por oposición.

Es asimismo voluntad de S. M. que dicha plaza de Profesor de Organo, en vista de las disposiciones del Real decreto de 24 de Agosto último, se incluya en el concurso de la Cátedra de Piano, con la cual formará una sola enseñanza, anunciado en la GACETA del día 10 de Agosto citado, y cuyo plazo de admisión de solicitudes termina el día 8 del presente mes de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Nombrada D.^a Carmen de Burgos y Seguí, por Real orden de 23 de Julio último, Profesora numeraria de Economía doméstica de la Escuela Superior de Artes industriales y de Industrias de esta Corte, con el mismo sueldo y categoría que disfrutaban los demás Profesores de dicho Centro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, hasta que se consigne en presupuestos la dotación correspondiente á la mencionada Cátedra, perciba doña Carmen de Burgos y Seguí el sueldo anual de 4.000 pesetas (3.000 de entrada y 1.000 de residencia), con cargo á la dotación de la Cátedra de Dibujo geométrico, vacante en la referida Escuela por jubilación de D. Pedro Peñas Romero, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Director de la Escuela de Náutica, aneja al Instituto de La Laguna, establecida en Santa Cruz de Tene-

rife, al Capitán de Navío retirado D. Esteban Arriaga Amézaga, con la gratificación anual de 500 pesetas, consignadas en los presupuestos de la Diputación Provincial de Canarias para este cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Publicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por el retraso del tren número 15 de la línea de Moreda á Granada, correspondiente al día 15 de Abril de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 28 de Julio de 1910, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren mixto número 15, correspondiente al día 15 de Abril de 1909, asunto pasado á informe de la Sección por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 23 de Marzo del corriente año.

«Del examen del expediente de imposición de la multa se desprende, en primer término, que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División de Ferrocarriles, por no haber encontrado justificado el retraso de cincuenta y un minutos, con que dicho tren llegó á Granada.

«El Ingeniero Jefe de la División, al hacer la propuesta de multa, se manifestó conforme con el Ingeniero Inspector en que el retraso en cuestión había sido debido al de una hora y treinta y seis minutos, con que el tren de referencia había salido de la estación de origen, por esperar á su combinado el correo número 2, procedente de Almería, siendo así que, por tener este último un recorrido de sólo 125 kilómetros hasta el empalme de Moreda, sólo se le debía haber esperado trece minutos, según el Ingeniero Inspector, ó veinte, según el Jefe, con arreglo al Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

«Oída la Compañía por el Gobernador, aquélla alegó en su descargo el perjuicio que hubiera podido irrogarse á los viajeros procedentes de Almería, con destino á Granada, de no haberse detenido en Moreda el tren de que se trata.

«Pasado el asunto á la Comisión pro-

vincial, esta Corporación informó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que los motivos de justificación dados por la Compañía para desvirtuar los retrasos señalados, no podían de ninguna manera ser apreciados, toda vez que la Ley estaba terminante para prever tales casos, en los que sólo se advertían insuficiencias de los servicios, que por su índole y transcendencia debieron ser sacratísimos y observados con exagerada puntualidad.

«El Gobernador, finalmente, impuso la multa propuesta, fundado en consideraciones análogas á las expuestas por la Comisión; y la Compañía solicita ahora su condonación en una instancia en la que reproduce su anterior alegato, y sólo añade que el tren 15 tiene por casi único objeto el transporte á Granada de los viajeros que vienen con este destino en el tren 2 y forman la inmensa mayoría de los que el primero conduce.

«El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, propone sea desestimada, sin añadir nada á los fundamentos de su providencia.

«Por último, el Negociado de Explotación de Ferrocarriles se opone á la condonación solicitada, por resultar que la espera del tren 15 al tren 2, tuvo lugar durante un tiempo mucho mayor que el que autorizan las disposiciones dictadas en 6 de Diciembre de 1901.

«La Sección se halla completamente conforme con el parecer del Negociado, teniendo en cuenta que la espera de un tren á otro combinado fuera del plazo reglamentario, se halla terminantemente prohibida por la legislación vigente, sin que pueda servir de pretexto para faltar á sus prescripciones el interés de los viajeros, cuya situación, en el caso de perder sus enlaces, se halla también prevista y se resuelve por otros medios distintos del que adoptó la Compañía en el caso presente.

«Por lo expuesto, la Sección acordó consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España á causa del retraso que experimentó el tren mixto número 15, correspondiente al día 15 de Abril de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Obras Públicas.